

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1707-20-EP**, acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de junio de 2019, el señor Henry Xavier Aguilar Mosquera, en su calidad de representante legal de la compañía LIDENAR S.A. presentó una acción de impugnación en contra del Subdirector de Zona de Carga Aérea de la Dirección Distrital de Guayaquil, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “**SENAE**”)¹, contra la resolución No. SENAE-SZCA-2019-0046 emitida el 18 de marzo de 2019.²
2. Mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede el cantón Cuenca, provincia del Azuay declaró con lugar la acción de impugnación interpuesta por el representante legal de la compañía LIDENAR S.A., declarándose, a su vez, la invalidez legal de la Resolución Impugnada No. SENAE-SZCA-2019-0046-RE.
3. El 13 de noviembre de 2019, el señor Ab. Manuel Alejandro Bastidas Arteaga, como Procurador Judicial del Director Distrital de Guayaquil del SENAE interpuso recurso de casación y, en consecuencia, se remitió el proceso a la Corte Nacional de Justicia.
4. Mediante sentencia emitida y notificada el 04 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia objeto del recurso.
5. El 02 de octubre de 2020, la Ab. Karla Sánchez Vélez, en su calidad de Procuradora Judicial del Director Distrital de Guayaquil del SENAE (en adelante, “**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia del 04 de septiembre de 2020 y notificada en la misma fecha (en adelante, “**sentencia impugnada**”).

¹ El proceso de acción de impugnación contra la resolución emitida; fue presentado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay y fue asignado el No. 01501-2019-00045.

² Esta resolución negaba el reclamo administrativo No. 113-2018 y ratificaba un incremento de valor a mercancías importadas bajo la Declaración Aduanera de Importación No. 019-2018-10-00723744, las cuales habían sido sujetas a un proceso de duda razonable y un posterior reclamo administrativo de impugnación; que detalla percibidas vulneraciones al debido proceso por parte del accionante del proceso originario. Dicha impugnación fue finalmente calificada como un reclamo de pago indebido por parte de la SENAE.

II. Objeto

6. La sentencia del 04 de septiembre de 2020 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Oportunidad

7. Visto que la acción fue presentada el **02 de octubre de 2020**, y que la sentencia impugnada fue notificada el **04 de septiembre de 2020**, se observa que esta acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

9. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: a la tutela judicial efectiva (art. 75), derecho al debido proceso en la garantía a la defensa (art. 76, numeral 7., literal a.), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76, numeral 7., literal 1.), al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76, numeral 1) y a la seguridad jurídica (art. 82) por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y que se ordene: **a.** Admitir a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección; **b.** Declarar que la sentencia impugnada viola los derechos anteriormente mencionados y disponer “*que el antes indicado órgano de justicia proceda a emitir el fallo que en derecho corresponda*”. Mantiene, además, que entre “*los derechos constitucionales violados*” se encuentra el incumplimiento de facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces contenido en el art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.
10. Como antecedentes al proceso originario, la entidad accionante establece que el representante legal de LIDENAR S.A., impugna la resolución No. SENAE-SZCA-2019-0046-RE (en adelante, “**resolución impugnada**”), donde se declara sin lugar el Reclamo Administrativo de Impugnación No. 113-2018 y se ratifica el incremento de valoración de mercancía importada “*en aplicación del Tercer Método de Valoración*”, el cual determina la valoración de la mercancía comparándolo con el valor de transacción de mercancías similares. La mencionada resolución fue impugnada por el accionante del proceso originario ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay (en adelante “**Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario**”).
11. Menciona la entidad accionante, que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, adolece, a su criterio, de falta de motivación “*por cuanto en su fundamentación, se han tomado decisiones que no cumplen con el precepto razonable, comprensible y lógico*”, para lo cual la entidad accionante reproduce una porción

importante de la sentencia emitida por dicho tribunal, donde se relata el contenido de un informe de intervención³ y de la resolución impugnada⁴ en relación con la controversia.

12. Dentro del informe de intervención contenido en el análisis del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, se maneja la controversia entre LIDENAR S.A.⁵, y la SENAE, que versa sobre la percibida falta de veracidad de la información probatoria que establece el valor pagado por mercaderías de la entidad importadora, al indicarse que en la información otorgada por esta “*no se evidencia[n] documentos relativos al pago en los que se compruebe el valor realmente pagado por la mercancía, por lo cual dicha información no fue suficiente para desvirtuar la duda razonable*”, y que, por lo tanto, para estimar el valor correspondiente se utilizarían “*métodos secundarios*” en descarte del primer método de valoración.
13. La entidad accionante se pronuncia acerca del *deber ser* de la motivación de sentencias, incluyendo aquellas particularidades que caracterizan una resolución motivada, y reproduce, además, el análisis contenido en la sentencia *ut supra*; donde los jueces concluyen que la Administración Aduanera justificó bajo qué razones descartaba el primer método de valoración. Sin embargo, también determinó que las resoluciones utilizadas como base legal en la resolución impugnada no habían entrado en vigencia al ser emitidas, pero no publicadas en el Registro Oficial; y, que el tercer método de valoración había sido dispuesto al margen de las normas aplicables; concluyendo que, por tanto, la resolución no se encontraba debidamente motivada.
14. Alega la entidad accionante que el sentido de la norma que determina la necesidad de detallar de fórmula minuciosa la información utilizada para la determinación de los métodos utilizados, es distinto al estimado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Por lo que, a su juicio, “*la Sala llega a dicha conclusión sin aplicar la norma jurídica legal que señale la pertinencia de su alegación*”, y que aquello, a su criterio, incumple con los principios de razonabilidad y lógica necesarios para que una sentencia se encuentre motivada.
15. La entidad accionante establece, además que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**la Sala**”) “*llega a la conclusión de que el acto administrativo no cumple supuestamente con una debida motivación, por lo que es inv[á]lido*” y que dicha conclusión, a su criterio, no es coherente con lo establecido “*en el punto 8 de su sentencia, toda vez que declara la invalidez legal del acto administrativo impugnado, sin ordenar que se vuelva a “motivar debidamente” dicho acto*”. Sostiene que la normativa presuntamente omitida por la Sala ratifica lo establecido por la Administración Aduanera, mencionando un acuerdo emitido por la OMC⁶.

³ No. JAE1-2018-0462-D001

⁴ Resolución Impugnada N° SENAE-SZCA-2019-0046-RE,

⁵ Por un lapsus dentro de la redacción del informe de intervención emitido por la SENAE, se designa como parte de la controversia a la compañía Celular & Accesorios Distribuidora Powermobile S.A., pero se determina y rectifica posteriormente que los documentos y pruebas invocadas corresponden a LIDENAR S.A., accionante del proceso originario.

⁶ Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC), en su art. 10.

16. Sostiene, de manera adicional, que al dictarse la sentencia en la cual se declara con lugar la demanda planteada por el representante legal de la compañía LIDENAR S.A., la Sala “*obvi[ó] considerar que el SENA E tiene plena facultad*”, establecida en artículos de normativa infraconstitucional que cita a continuación.⁷
17. Indica la entidad accionante que “*EL FALLO DE CASACI[Ó]N EMITIDO POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ES ABIERTAMENTE VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*”, y agrega que el control de legalidad ejercido por ellos “*debió dar por resultado una real visión de la actividad del juzgador[,] velando que tal resolución se enmarque en el ordenamiento jurídico*”, y que la Sala “*debió considerar en su FALLO DE CASACIÓN [sic.] lo que establece el primer artículo de la [C]onstitución, el [E]cuador es un [E]stado de constitucional de derechos y justicia [sic.], por lo que su deber principal [...] fue y es el de salvaguardar los derechos constitucionales*”.
18. La entidad accionante reproduce, adicionalmente, la parte dispositiva de la sentencia, en la cual el tribunal resuelve no casar la sentencia inicialmente recurrida. Agrega que “*el recurso de casación, pese a la abundante demostración de vulneración legal por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el [c]antón Cuenca, indica:*” transcribiendo, una vez más, la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario casi en su integridad, incluyendo secciones previamente reproducidas en la demanda. Agrega que la sentencia dictada por la Sala, al resolver y realizar un recuento de los hechos del caso “*intenta sustentar la vulneración de los derechos fundamentales de su fallo*”.
19. Sostiene que la seguridad jurídica “*debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los actos de la administración pública se desarrollar[á]n de una determinada manera en virtud del mandato de leyes que rigen a nuestra sociedad*”, y que “*no existe otra instancia más que la [a]cción [e]xtraordinaria de [p]rotección, ya que esta tiene como finalidad [] garantizar el respeto a los derechos fundamentales desconocidos en una sentencia [...]. Más aún cuando nuestra constitución [sic.] vigente es un instrumento de aplicación directa y el principio “iura novit curia” ha sido consagrado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.
20. En cuanto al debido proceso, el accionante mantiene que “*al resolver en sentencia [sic.]*” el no casar el recurso interpuesto contra la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, la Sala violentó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación “*al quebrantar el derecho de la institución del sector público SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR [sic.]*”.
21. En cuanto al derecho a la defensa, la entidad accionante cita lo establecido en el artículo 75 de la CRE, además de elaborar en su alcance y definición. Mantiene que cuando la Sala resuelve no casar “*la sentencia del recurso propuesto por el SENA E, examinando sus fundamentos con una escueta motivación, trasgrede el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la [CRE].*”

⁷ Artículos 144, 140, 138, 207, 208, 209 y 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; Artículos 101 y 103 del Título de Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de Producción y la Decisión 778 de la Comunidad Andina de Naciones.

22. La entidad accionante no menciona aquello relacionado a la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el derecho a la tutela judicial efectiva o a la percibida “*violación al sistema procesal*”, más allá de la mención de estos derechos en la pretensión inicialmente planteada.

VI. Admisibilidad

23. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
24. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
25. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles puesto que incurre en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC; que dispone: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”; con lo observado en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”; y con lo previsto en el numeral 4 del artículo 62 de la norma *ibidem*: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
26. La presente Sala de Admisión comprueba que, si bien las entidades accionantes han sostenido que del fallo emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera los derechos al debido proceso dentro de la garantía al derecho a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes; el derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, junto a la alegación de que el fallo impugnado presuntamente violenta el sistema procesal, el fundamento de la acción se sustenta en el descontento de la resolución emitida por dicha Sala, donde se resuelve no casar la sentencia previamente recurrida por la entidad accionante; como puede observarse en los párrafos 14, 15, 16, 17, 18 *ut supra*, incurriendo en la causal observada en el numeral tercero del art. 62, *ibidem*.
27. Esta Sala de Admisión encuentra pertinente recordar que escapa de sus competencias la aplicación del derecho ordinario, a la vez que de la lectura de la demanda se desprende que, para establecer y fundamentar sus argumentos, la entidad accionante se refiere a la percibida interpretación incorrecta o presunta inobservancia de normas infraconstitucionales, como consta en los párrafos 14, 15 y 16, *ut supra*.

28. Esta Sala de Admisión verifica, además, que la entidad accionante no logra establecer un argumento claro en cuanto a la presunta vulneración de los derechos que se pretende declaren violados, más allá de la descripción de la definición y alcance de estos; pues si bien se observa que el accionante establece aquello a través de menciones a doctrina, normativa constitucional e infraconstitucional, la entidad accionante falla en relacionar de manera clara, directa e inmediata lo actuado por la autoridad judicial más allá de la mera enunciación del contenido de estos derechos, como se encuentra en los párrafos 19, 20, 21 y 22 *ut supra*, incurriendo en la primera causal establecida en el art. 62 *ibidem*.
29. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

30. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1707-20-EP**.
31. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 26 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN